



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

NI 13400 (Radicado 68001600015920180409600)
1CDNO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional respecto del sentenciado **JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.927.172** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2018, condenó a JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA, a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de mayo de 2018, y lleva privado de la libertad 57 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocidas a la fecha (15 meses 15 días), se tiene un descuento de pena de 73 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita nuevamente el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0029577 ingresado al despacho el 23 de febrero de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS ERE BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00101 del 6 de febrero de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del interno.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Ha de advertirse que, revisado el expediente se observa que para esta oportunidad el sentenciado allega nuevamente solicitud de libertad condicional sin anexos, a fin de, estudiar la procedencia del sustituto de trato, sin que haya subsanado los reparos que señaló este Despacho Judicial y que motivaron la negativa de su pedimento, en decisión del 15 de julio de 2022. Por lo anterior, se entrará a estudiar por segunda vez la solicitud de libertad condicional con la documentación que reposa en el dossier, con la admonición que no subsanó los reparos allí indicados.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2018, en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 60 MESES DE PRISIÓN, quantum superado si se tiene en cuenta que ha descontado 73 meses 11 días de prisión como ya se indicó. No se condenó al pago de perjuicios en tanto el Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad, informó que no registra trámite de incidente de reparación integral luego de proferido el fallo en su contra³.

No obstante, lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo por segunda vez en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar del condenado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA**, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen.

¹ 20 de enero de 2014

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

³ Folio 16.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Sumado a lo anterior, se tiene que, el sentenciado nuevamente elevada solicitud de libertad condicional sin que haya subsanado las motivaciones que generaron la negativa del sustituto en proveído del 15 de julio de 2022, por el contrario, arrima solicitud de libertad condicional sin documentos adjuntos, haciendo caso omiso frente al reparo que en otrora oportunidad se le señaló.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria ha definido el arraigo como⁴:

"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

De los argumentos expuestos en precedencia, encuentra descontento este Despacho Judicial en cuanto al requisito de arraigo en cabeza del sentenciado, esto por cuanto claramente se le indicó los reparos que motivaron la negativa de la procedencia del sustituto de trato, específicamente en la manifestación jurada de la señora Barrios Salón, indicándole que no existe concordancia entre lo aportado por el interno, así como la información que reposa en la cartilla biográfica, lo anterior, comoquiera que si bien se observa que la misma fue actualizada, **GUERRERO SEPULVEDA** no allega de manera convincente los motivos de las inconsistencias que encontró el despacho en oportunidad pasada, que impidió la procedencia de la libertad condicional, conforme se le solicitó en decisión del 15 de julio de 2022.

Lo anterior, atendiendo que simplemente se limita allegar nuevamente solicitud de libertad condicional, sin que se acompañe de argumentos sólidos que permitan esclarecer y despejar toda duda a este juzgadora, si realmente se subsanó las dificultades que se indicaron; sumado a que nada informó sobre las personas que conforma su núcleo familiar, con quien vive y datos relacionados con su trabajo y demás postulados que reúnan el cumplimiento del requisito de arraigo para la procedencia de la gracia penal que hoy nos convoca.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, al no tener claridad donde tiene sentado su lugar fijo **JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA** para el cumplimiento de la libertad condicional, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no fueron acreditados por parte del condenado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Finalmente, Como a esta persona se le ha negado la libertad condicional por no encontrarse acreditado el arraigo, se dispone **ORDENAR** que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

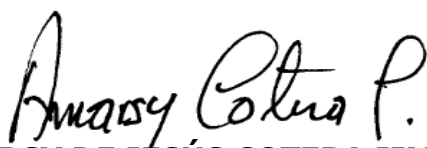
PRIMERO. - DECLARAR que **JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA**, cumplió una penalidad de 73 MESES 11 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ORDENAR que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV